



**Futuro de los procesos de interdicción suspendidos en Colombia por la Ley 1996 de 2019**

Esteban Suárez González

Trabajo de grado presentado para optar al título de Especialista en Derecho Procesal

Tutor

Francisco Alirio Serna Aristizábal, Magíster (MSc) en Derecho Privado

Universidad de Antioquia  
Facultad de Derecho y Ciencias Políticas  
Especialización en Derecho Procesal  
Medellín, Antioquia, Colombia  
2021

---

---

<b>Cita</b>	(Suárez González, 2021)
<b>Referencia</b>	Suárez González, E. (2021). <i>Futuro de los procesos de interdicción suspendidos en Colombia por la Ley 1996 de 2019</i> [Trabajo de grado especialización]. Universidad de Antioquia, Medellín, Colombia.
<b>Estilo APA 7 (2020)</b>	

---



Especialización en Derecho Procesal, Cohorte XIV.



Biblioteca Carlos Gaviria Díaz

**Repositorio Institucional:** <http://bibliotecadigital.udea.edu.co>

Universidad de Antioquia - [www.udea.edu.co](http://www.udea.edu.co)

**Rector:** John Jairo Arboleda Céspedes.

**Decano:** Luquegi Gil Neira.

**Coordinadora de Posgrados:** Juliana Pérez Restrepo.

El contenido de esta obra corresponde al derecho de expresión de los autores y no compromete el pensamiento institucional de la Universidad de Antioquia ni desata su responsabilidad frente a terceros. Los autores asumen la responsabilidad por los derechos de autor y conexos.

## Resumen

En este escrito se plantea qué debe ocurrir con los procesos de interdicción que se encontraban en curso cuando entró a regir la Ley 1996 de 2019, pues la norma ordenó su suspensión inmediata pero no señaló que debía ocurrir luego de ello, por lo que se acudió a un método documental con el que se rastreó bibliografía que permitió ahondar en el tema del tratamiento de la capacidad, así como en las soluciones planteadas al vacío legal desde la jurisprudencia y la academia. Fue así que se encontró que una de las salidas más viables es que los procesos de interdicción suspendidos se reanuden a partir del 26 de agosto de 2021 para adaptar su trámite a lo dispuesto en la Ley 1996, existiendo la posibilidad de que los promotores de la causa original no tengan que modificar sus pretensiones iniciales pues, para la Corte Suprema, el juzgador debe interpretar las demandas de interdicción para entender que lo que se busca con ellas es la adjudicación judicial de apoyos; también se encontró que, luego de la reanudación, los juzgados deben determinar si el proceso se seguirá por la cuerda procesal de la jurisdicción voluntaria o del verbal sumario, y que es esencial contar con la vinculación del titular del acto jurídico. Ello, sin dejar de mencionar que también existen argumentos en favor de declarar inmediatamente la carencia actual de objeto en los procesos, por lo que, aunque la norma no delimitó su futuro, existen algunas soluciones para determinarlo.

*Palabras clave:* adjudicación judicial de apoyos, Ley 1306 de 2009, Ley 1996 de 2019, personas con discapacidad, procesos de interdicción suspendidos, reanudación de procesos de interdicción.

## Abstract

This work questions the future of the interdiction proceedings that were already in place before Law 1996 of 2019 came into force, since the rule immediately suspended all of them but didn't determinate any following steps. In order to do so, we resorted to a documentary approach, which helped us find sources that allowed us to dive into the handling of legal capacity in law, and to case-law and academic researchers to suggest possible solutions. Based on that analysis, we found that one of the best solutions would be to resume the interdiction proceedings as of August 26th,

2021, adapting them to what was stipulated in Law 1996, and there's a possibility where petitioners don't need to modify their initial claims, considering that the Supreme Court established that the judge should understand the interdiction lawsuit as a request of the legal grant of support the person needs. In addition, we also found that, after the proceedings are resumed, courts must decide whether the proceeding will be held through a non-contentious process or through a litigation process and it's always indispensable that the holder of the legal act is involved in the process. It's also important to note that there are arguments in favor of declaring a lack of subject-matter for all the proceedings. In conclusion, we see that even if the law didn't specify the future of interdiction proceedings, there are some solutions to resolve it.

*Keywords: interdiction proceedings, Law 1306 de 2009, Law 1996 of 2019, persons with disabilities, interdiction proceedings suspended, resume of the interdiction proceedings.*

## **Sumario**

Introducción. 1. Modelos de discapacidad. 1.1 Modelo de prescindencia. 1.2 Modelo médico – rehabilitador. 1.3 Modelo social de derechos humanos. 2. Antecedentes normativos de la Ley 1996 de 2019. 2.1 Capacidad de las personas con discapacidad a la luz del Código Civil. 2.2 Capacidad de las personas con discapacidad a la luz de la Ley 1306 de 2009. 3. Procesos de interdicción y de adjudicación judicial de apoyos a la luz de la Ley 1996 de 2019. 3.1 Procesos de interdicción. 3.2 Proceso de adjudicación de apoyos judiciales. 3.3 Procesos de adjudicación judicial de apoyos transitorios. 4. Soluciones planteadas por la jurisprudencia y la academia en torno al futuro de los procesos de interdicción suspendidos. 4.1 Pronunciamientos de la jurisprudencia. 4.2 Pronunciamientos de la academia. Conclusiones. Referencias bibliográficas.

## **Introducción**

En esta oportunidad se analizará la suerte de los procesos de interdicción que fueron suspendidos en virtud del artículo 55 de la Ley 1996 de 2019, pues se observó que la norma no delimitó claramente cómo y cuándo debía darse su reanudación o qué debía suceder luego de la suspensión, dejando un vacío jurídico.

El interés por lo anterior surgió tras encontrar que debe evitarse que la reanudación, o cualquier decisión en torno a esa clase de trámites, se efectúe sin tener en cuenta el modelo social adoptado por la Ley 1996 (Colombia. Corte Suprema de Justicia, 2021a, p. 4), el cual tiene un enfoque de derechos humanos como resultado de la evolución normativa que ha tenido el tratamiento de la discapacidad en la sociedad.

Situación que es esencial al momento de encontrar respuestas sobre el vacío detectado porque el tema ha venido ganando una relevancia constitucional notoria y esto obliga a que los juzgadores desarrollen interpretaciones que estén, en la mayor medida posible, acordes con los valores y los instrumentos de organización bajo los que fue concedida la Constitución Nacional (Insignares, 2003, p. 2).

Por esas razones, para el desarrollo del tema no solo se abordará la norma, sino también sus antecedentes, pues esa es la única manera de entender el porqué de la nueva regulación, así como la viabilidad de las soluciones que han surgido, o pueden llegar a surgir en torno al vacío detectado, teniendo siempre presente que debe evitarse un retorno a modelos altamente criticados del tratamiento de la discapacidad, entre los que se encuentran el individualista y el médico-rehabilitador.

Para ello, el desarrollo de este artículo se surtió mediante un método documental que se enfocó en realizar un rastreo bibliográfico en varias páginas de la web; sin embargo, como la Ley 1996 de 2019 es relativamente reciente, no se hallaron numerosos referentes que analizaran a fondo el contenido de dicha norma, ni mucho menos el tema de investigación que se abordará en esta oportunidad.

Lo anterior fue detectado tras realizar una búsqueda en bases de datos como SciELO, Google Académico y otras fuentes similares, con los siguientes conceptos: “Ley 1996 de 2019”, “Ley 1306 de 2009”, “Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad”, “capacidad”, “capacidad legal”, “capacidad jurídica”, “discapacidad”, “personas con discapacidad”, “adjudicación judicial de apoyos”, “adjudicación judicial de apoyos transitorio”, “interdicción”, “procesos de interdicción”, “procesos de interdicción en curso” y “reanudación de procesos de interdicción”.

Estos conceptos se individualizaron y mezclaron para obtener mejores resultados, y se trató de limitar la búsqueda desde el 01 de enero de 2018 y luego desde agosto de 2019, pero ante los pocos resultados en la mayoría de casos se optó por no demarcar de esa forma el rastreo.

También se consultaron revistas de investigación como la “Revista Latinoamericana en Discapacidad, Sociedad y Derechos Humanos”, “Opinión Jurídica” de la Universidad de Medellín, “Ratio Juris” de la Universidad Autónoma Latinoamericana, “ESJ Estudios Socio-Jurídicos” de la Universidad del Rosario, “Estudios de Derecho” de la Universidad de Antioquia, “Derecho Privado” y “Derecho del Estado” de la Universidad Externado, “CES Derecho” y “ABCES” de la Universidad CES, y “Estudios Socio Jurídicos” de la Universidad del Rosario.

Además, se consultaron las bases de datos de instituciones de educación superior como la Universidad Autónoma Latinoamericana, la Universidad de Antioquia, la Universidad CES, la Universidad de Medellín, entre otras, donde fueron halladas, en su mayoría, tesis de grado de estudiantes de pregrado que, aunque no fueron la principal fuente consulta, se tuvieron en cuenta por los primeros acercamientos que realizan frente a la norma.

La bibliografía fue depurada en un cuadro del programa Excel donde se clasificaron por su título, año, grado académico del que provenían y los motivos por los que se encontraron relevantes para el tema de investigación, por lo que fue posible aplicar un filtro a la documentación que permitió evidenciar cuantos de los textos habían sido publicados luego de la Ley 1996 de 2019, cuantos provenían de estudiantes de posgrado, entre otros datos relevantes para el análisis que se efectuará en esta oportunidad.

Asimismo, se realizó una lectura rápida de toda la bibliografía para ir identificando los temas que estructuraron los capítulos de este artículo, y, para evitar perder la información que iba mostrándose relevante, se compiló en un documento del programa Word donde se iba relacionando el texto valioso con el capítulo donde se podría desarrollar.

Esta metodología también mostró que el desarrollo más actualizado del nuevo régimen de discapacidad se ha dado en la jurisprudencia y, en especial, en la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, pues esta Corporación ha tenido la oportunidad de pronunciarse de manera muy puntual sobre la Ley 1996 en sede de tutela, luego de que empezaran a surgir interpretaciones disímiles de la normativa en los juzgados del país.

Ello, sin dejar de lado los avances que se han dado desde la academia a través de artículos de investigación y tesis de grado principalmente, donde se puede apreciar el reiterado llamado por comprender el fenómeno de la discapacidad desde una perspectiva de derechos humanos.

Por lo anterior, el artículo se planteó de una forma que permita abordar, en primer lugar, aspectos genéricos de la Ley 1996 de 2019, para luego pasar a realizar un acercamiento más puntual

de su aplicación práctica en el ámbito del derecho procesal y, de esa manera, ir dejando bases al lector que le permitan resolver el vacío detectado e, incluso, asuntos similares derivados de la interpretación de la nueva Ley.

Así las cosas, en el primer capítulo del artículo se iniciará con una síntesis de los modelos a través de los cuales se explican la evolución del tratamiento de la discapacidad, pues es necesario realizar un recorrido por los modelos individualista y rehabilitador para entender la relevancia del modelo social basado en derechos humanos, el cual, se reitera, fue el adoptado en la Ley 1996 de 2019.

El segundo capítulo, por su parte, versará sobre los principales antecedentes de la Ley 1996 de 2019 para identificar la manera en que Colombia incorporó algunos de esos modelos en sus normativas; además, se hablará de las críticas de que fueron objeto las anteriores regulaciones, por haber sido lo que condujo a que el país adoptara una nueva perspectiva de la discapacidad.

En el tercer capítulo se analizará el contenido de Ley 1996, en lo que respecta a los procesos de interdicción, el régimen de transición allí dispuesto y las particularidades de los procesos de adjudicación judicial de apoyos, con el fin de evidenciar de donde surge el vacío detectado.

Finalmente, en el cuarto capítulo se señalarán aquellos pronunciamientos de la jurisprudencia y de la academia donde se analizaron de manera puntual asuntos relacionados con el tema de investigación, para hablar de las soluciones que puede tener la laguna jurídica.

Como se anunció, los capítulos están estructurados de esa manera para entender qué fue lo que motivó la expedición de la Ley 1996, cuál es el sentido de sus normas y cuales serían entonces las interpretaciones más adecuadas de su contenido, en lo que respecta al vacío legal.

## **1. Modelos de discapacidad**

El tratamiento que las sociedades le han otorgado a lo largo de la historia a las personas con discapacidad ha provocado que este grupo de individuos haya tenido, e incluso tenga, que afrontar situaciones de rechazo y exclusión (Ospina, 2017, p. 1), pues tradicionalmente ha existido una connotación negativa hacia su existencia, por ser vistas como personas enfermas o anormales que son “incapaces de decidir sobre sus propias vidas” (Ospina, 2017, p. 5).

Sin embargo, esta mirada ha ido evolucionando con el tiempo hacia una concepción mucho menos negativa, pues se ha entendido que, como personas, también son ser sujetos de derechos, y

que la sociedad está en el deber de garantizarlos, lo que ha provocado que en Colombia se expidan leyes con tal propósito, dentro de las que se destacan la Ley 1306 de 2009 y la Ley 1996 de 2019.

Por ello, se pasa a realizar un recuento de los principales modelos donde se han agrupado, por sus similitudes, las percepciones, enfoques, doctrinas y corrientes ideológicas surgidas en torno al tratamiento de las personas con discapacidad, para detectar cuáles han sido los modelos de discapacidad que Colombia ha acogido en sus regímenes jurídicos y cuál, en específico, adoptó para la expedición de la Ley 1996.

### **1.1 Modelo de prescindencia**

Según explica Agustina Palacios (2008, p. 37), el modelo de la prescindencia surge a partir de dos concepciones de la discapacidad. La primera, bajo una connotación religiosa, asume que la discapacidad es un castigo que los dioses le imponen a los progenitores de esas personas por haber cometido un pecado, o que se trata de un mensaje de estos entes superiores que augura calamidades (Palacios, 2008, p. 38).

La segunda concepción, de otro lado, parte de la idea de que las personas con discapacidad son una carga que debe ser arrastrada por los padres o por la misma comunidad, ya que se entiende que son individuos que no tienen nada que aportar a la sociedad (Palacios, 2008, p. 37).

De manera que bajo estas concepciones se encuentra necesario aliviar la ira de los dioses con el repudio de aquello que fue fruto del pecado que lo provocó (Ospina, 2017, p. 88) y, partiendo de que estos individuos no tienen nada que aportar a la sociedad y llevan una vida que no vale la pena vivirse, se encuentra justificado prescindir de ellos a través de aplicación de políticas eugenésicas o situándolos en el espacio destinado para los anormales y las clases pobres (Palacios, 2008, p. 39).

Además, bajo esa perspectiva la discapacidad está ligada a sentimientos de vergüenza (Pérez et al., 2019, p. 4), y las necesidades de las personas con discapacidad “son satisfechas con el internamiento en instituciones especializadas y segregadas, en las que se les dota de una atención mínima, muchas veces de forma gratuita, sin pretensiones de justicia social” (Colombia. Corte Suprema de Justicia, 2019a, p. 12).

### **1.2 Modelo médico - rehabilitador**

Un segundo momento de reflexión en torno a la discapacidad surgió en los Estados Unidos de América tras la Primera Guerra Mundial, pues se encontró la necesidad de reglamentar medidas asistenciales para mejorar las condiciones de quienes habían sufrido lesiones con secuelas permanentes en los enfrentamientos; de allí que se les haya brindado tratamientos terapéuticos, pensiones de invalidez, seguros médicos, entre otros beneficios (Ospina, 2017, p. 89).

Desde dicha perspectiva, que luego se extendió a todas las personas con alguna deficiencia sin importar la causa que la originó (Ospina, 2017, p. 89), los individuos con discapacidad dejan de ser vistos como inútiles, siempre que puedan ser rehabilitados.

De modo que, a la luz de este modelo, la finalidad de tratar la incapacidad es normalizar a las personas que la padecen y, por ello, “la respuesta desde el Derecho es la expedición de leyes sobre seguridad social y atención médica” (Ospina, 2017, p. 90), para normalizarlos conforme los estándares usuales o aceptados por la sociedad (Colombia. Corte Suprema de Justicia, 2019a, p. 12).

### **1.3 Modelo social de derechos humanos**

En contraposición a las anteriores líneas de pensamiento, surgió el modelo social que no asocia el origen de la discapacidad a aspectos religiosos ni científicos (Palacios, 2008, p. 26), pues identifica que el factor discapacitante no está exclusivamente en las deficiencias del individuo, sino en la manera como está construido su entorno social (Ospina, 2017, p. 91).

Por ello, se aborda la problemática de la discapacidad bajo un enfoque de derechos humanos que propone la “adopción de medidas que estén encaminadas a facilitar el ejercicio de los derechos y libertades de este colectivo de personas a través de la eliminación de barreras y obstáculos que impone la propia sociedad” (Ospina, 2017, p. 3), pues se entiende que estos individuos pueden aportar a la sociedad en la misma medida que las personas que no tienen alguna discapacidad (Palacios, 2008, p. 26).

Así lo resaltó la Corte Suprema de Justicia en la Sentencia STC10934 de 2020, donde señaló que el modelo enfocado en derechos humanos no se centra en las capacidades de los sujetos, ni en sus carencias, sino en su talento, propugnando por la participación de las personas con discapacidad en las esferas sociales para evitar su marginalización y exclusión (p. 9), ya que el modelo:

... no concibe este tipo de sujetos como improductivos o ajenos al funcionamiento de la sociedad (modelo de prescindencia), ni mucho menos enfermos o demandantes de curación médica (rehabilitador), sino como personas que pueden servir a la colectividad, al igual que las demás, respetándoseles su diferencia y garantizándoles sus derechos fundamentales. (Colombia. Corte Suprema de Justicia, 2021b, p. 3)

Todo ello, para entender que discapacidad como una realidad y no como una patología que se debe evitar o superar a toda costa con el propósito de que la sociedad se acerque cada vez a la aceptación de la diversidad y la diferencia social (Colombia. Corte Constitucional, 2014, p. 18).

## **2. Antecedentes normativos de la Ley 1996 de 2019**

Los modelos expuestos han sido identificados en la normativa colombiana, por lo que este capítulo se enfocará en el estudio de las principales disposiciones jurídicas que regularon el tema de la incapacidad antes de la Ley 1996, relacionando su cercanía con los modelos descritos, para seguir identificando la razón de ser del nuevo régimen.

### **2.1 Capacidad de las personas con discapacidad a la luz del Código Civil**

Hacia finales del siglo XIX y durante todo el siglo XX, estuvo vigente en Colombia el régimen de capacidad establecido en el Código Civil, salvo por algunas modificaciones normativas, como la efectuada por la Ley 28 de 1932, que derogó la incapacidad de la mujer casada (Hernández, 2020, p. 5), y algunas interpretaciones jurisprudenciales, como la realizada en la C-478 de 2003 por la Corte Constitucional, que declaró inexecutable las expresiones “imbecilidad”, “idiotismo”, “locura furiosa”, así como el vocablo “mentecato”, por resultar lesivas para su dignidad humana y derecho a la igualdad (Betancur, 2020, p. 20).

Sin embargo, aún con esas modificaciones, a la luz del Código Civil estaba limitada la posibilidad de que algunas personas pudieran celebrar válidamente negocios jurídicos por cuenta propia, en razón de su edad, condiciones físicas, psíquicas, mentales, entre otras (Peters, 2020, p. 11).

Y es que, si bien tenían capacidad de goce, es decir, posibilidad de ser titulares de derechos, estaba fuertemente restringida su capacidad legal o de ejercicio, que es la que les da la posibilidad de hacer uso de esos derechos y de contraer obligaciones, conforme dispone el artículo 1502 del Código Civil.

Así pues, para demarcar el nivel en que se daría la restricción, en su artículo 1504 se dividieron a estas personas en dos grupos; el primer grupo fue conformado con los incapaces absolutos, quienes eran los dementes, impúberes y sordomudos que no pudieran darse a entender por ningún medio y, el segundo, con los incapaces relativos, que eran los menores adultos y los disipadores.

Estos últimos vieron limitada su capacidad solamente para unos actos concretos, pues se les permitió la realización de actos jurídicos a través de guardadores (Hernández, 2020, p. 5), mientras que a los incapaces absolutos se les menguó totalmente su posibilidad de celebrar negocios jurídicos, ya que ello es sancionó con la declaración judicial de nulidad en el artículo 1741 del Código Civil.

A partir de allí se puede identificar la adopción de un modelo rehabilitar, ya que el Código Civil se enfocó en las deficiencias de las personas con discapacidad para determinar las medidas necesarias para su protección y para poder normalizar su desenvolvimiento en el tráfico jurídico de dos formas, imposibilitando su partición o sometiéndola a la voluntad de alguien más (Hernández, 2020, p. 5).

Entonces, para que un negocio jurídico pudiera producir efectos, se requería que el titular del mismo contara con la madurez reflexiva necesaria para entender y comprender el acto en sí y el alcance de su decisión, lo que muestra que el Código Civil asociaba el concepto de discapacidad mental con el concepto de incapacidad legal (Vallejo et al., 2016, p. 5).

En consecuencia, si una persona tenía una aptitud deficiente para adoptar decisiones, a menudo por su discapacidad cognitiva o psicosocial, se entendía que debía ser protegida retirándosele o restringiéndosele su capacidad jurídica para adoptar una decisión concreta (Comité de las Naciones Unidas sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, 2016, p. 4); criterio que se considera errado por dos razones:

- a) porque se aplica en forma discriminatoria a las personas con discapacidad; y b) porque presupone que se pueda evaluar con exactitud el funcionamiento interno de la mente

humana y, cuando la persona no supera la evaluación, le niega un derecho humano fundamental, el derecho al igual reconocimiento como persona ante la ley. (Comité de las Naciones Unidas sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, 2016, p. 4).

## **2.2 Capacidad de las personas con discapacidad a la luz de la Ley 1306 de 2009**

Con el fin de adoptar un sistema que estuviera más acorde con los avances obtenidos hasta ese entonces en torno al tema de la incapacidad, se expidió la Ley 1306 de 2009, en la cual se excluyeron también ciertas expresiones del Código Civil que resultaban contrarias a la dignidad humana de las personas con discapacidad, como las de “dementes” y “locos”, y se modificaron algunas potestades de los guardadores.

Aunado a lo anterior, se dispuso que la finalidad de la Ley 1306 de 2009 sería la protección e inclusión social de toda persona natural con discapacidad mental o que adopte conductas que la inhabiliten para su normal desempeño en la sociedad en su artículo primero, donde además quedó expresado de manera enfática que el ejercicio de las guardas y consejerías y de los sistemas de administración patrimonial tendrían como objetivo principal la rehabilitación y el bienestar del afectado.

A pesar de ello, la Ley perpetuó un modelo médico rehabilitador, al disponer que las discapacidades de las personas generarían incapacidades absolutas o relativas (Hernández, 2020, p. 5), dependiendo de criterios médicos, lo que muestra que los profesionales de la salud eran los autorizados para determinar la manera en que una persona podía ejercer sus derechos (Colombia. Presidencia de la República, et al., 2021, p. 21).

Además, la Ley 1306 perpetuó el modelo rehabilitador al mantener el anterior régimen de sustitución de la voluntad con la figura de la interdicción (Colombia. Corte Constitucional, 2021, p. 59), pues ello conllevó a que las personas con discapacidad fueran sustraídas nuevamente de la posibilidad de ejercer su capacidad legal en razón de su condición (Congreso de la República, 2017, p. 15), viéndose sometidas a la voluntad de alguien más.

De allí que la Corte Suprema de Justicia considere que con la expedición de la Ley 1306 de 2009 se haya optado por la adopción de un sistema mixto de tratamiento de la discapacidad, donde se tomó un poco de los modelos de rehabilitación y social (Colombia. Corte Suprema de Justicia, 2019b, p. 22).

### **2.3 Capacidad de las personas con discapacidad en la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad**

El imperfecto intento de Colombia por adaptarse a las nuevas tendencias surgidas en torno al tema quedó en mayor evidencia cuando, solo unos meses después de expedirse la Ley 1306 de 2009, aprobó la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad mediante la Ley 1346 de ese año, pues en el instrumento internacional se plasmaron disposiciones que tenían una clara inspiración en el modelo social de la discapacidad y que reñían con lo dispuesto en la Ley 1306.

Y es que la Convención supuso un avance importantísimo de rango internacional en favor de este grupo de personas y la forma de concebir la discapacidad, pues pasó de verse como una problemática abordada desde el ámbito del bienestar social a concebirse como un tema encaminado a la igualdad de oportunidades de estos individuos, bajo una óptica de derechos humanos (Ospina, 2017, p. 8).

Perspectiva que quedó incorporada de inmediato al ámbito nacional porque, conforme al artículo 93 de la Constitución Política, el instrumento internacional pasa a ser parte del bloque de constitucionalidad, por involucrar derechos humanos (Colombia. Corte Constitucional, 2003a, p. 21); de manera que su contenido, sin aparecer formalmente en el articulado de la Constitución, ha sido usado como parámetro de control constitucional (Colombia. Congreso de la República, 2017, p. 11).

Por ello, la Corte Constitucional, en la C-293 de 2010, indicó que, en virtud de la Convención, el Estado colombiano debía crear y promover las condiciones para garantizar la igualdad real y efectiva de ese grupo de personas, y destacó el uso frecuente que tiene este instrumento del termino ajustes razonables, el cual se refiere a las acciones que deben implantarse para mejorar las condiciones de accesibilidad de las personas con discapacidad y, de contera, el ejercicio pleno de sus derechos (p. 49).

Lo descrito hasta ahora fue, a grandes rasgos, lo que llevó a que el legislador identificara la necesidad de eliminar las barreras que nuestro medio le impone a la discapacidad para promover la autonomía de las personas con esa condición (Colombia. Congreso de la República, 2017, p.

13), y de dejar atrás perspectivas altamente críticas, pero comúnmente aceptadas, del tratamiento de la discapacidad.

De allí la razón de ser de la Ley 1996 de 2019, donde decidió replantear de manera trascendental sus normas internas para adaptarlas a las nuevas dinámicas del tratamiento de la discapacidad y a un modelo sustancialmente diferente al entonces vigente (Colombia. Corte Suprema de Justicia, 2019a, p. 11), con el fin de promover la autonomía de las personas en la toma de decisiones (Colombia. Corte Constitucional, 2019, p. 34).

### **3. Procesos de interdicción y de adjudicación judicial de apoyos a la luz de la Ley 1996 de 2019**

Fue entonces con la Ley 1996 de 2019 que el Congreso optó por adaptar nuestro régimen jurídico al modelo social de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad (Colombia. Corte Suprema de Justicia, 2020b, p. 3), por lo que, sustentado en la presunción de capacidad del artículo 1503 del Código Civil, dejó sin vigencia las disposiciones previas que partían de la discapacidad, a menudo cognitiva o psicosocial, como motivo de incapacidad (Peters, 2020, p. 14).

Esto provocó que las personas con discapacidad obtuvieran un reconocimiento inmediato de su derecho al ejercicio pleno de la autonomía privada (Peters, 2020, p. 14), pero el legislador, consciente de que era necesario formular herramientas concretas para que ese derecho empezara a materializarse, creó un sistema con apoyos que pudieran ser adjudicados a dichos individuos de acuerdo a sus necesidades específicas por medio de trámites judiciales (Colombia. Corte Constitucional, 2021, p. 7), y dispuso normas encaminadas a erradicar progresivamente los trámites de interdicción, así como todo lo derivado de estos.

Por eso, en este capítulo nos centraremos en estudiar el régimen de transición que dispuso la Ley 1996 de 2019 para pasar de los procesos de interdicción a los procesos de adjudicación judicial de apoyos, precisando las condiciones en que limitó el desarrollo de aquellos y la iniciación de estos.

#### **3.1 Procesos de interdicción**

Como muestra de que el legislador tenía la intención de erradicar los procesos de interdicción del régimen colombiano tan pronto como fuera posible, y hacer “realidad la eliminación de la discapacidad legal por razones físicas, cognitivas o de comunicación” (Colombia. Corte Suprema de Justicia, 2019a, p. 37), en el artículo 53 de la Ley 1996 de 2019 se prohibió de manera expresa la posibilidad de presentar nuevas demandas tendientes a obtener la interdicción de las personas con discapacidad.

Además, en su artículo 55 dispuso que los procesos en curso, que son los que revisten especial atención para los efectos de esta investigación, debían ser suspendidos de manera inmediata, sin perjuicio de que, en cualquier momento, la suspensión pudiera levantarse por el juez en casos de urgencia para decretar medidas cautelares, nominadas o innominadas, cuando lo considere pertinente con el fin de garantizar la protección y disfrute de los derechos patrimoniales de la persona con discapacidad.

Pese a ello, no se observa que la norma haya descrito qué sucedería con los procesos de interdicción en curso luego de su suspensión, dado que no fijó parámetros claros que permitieran establecer con exactitud cómo, cuándo y por cuáles razones podrían reanudarse los trámites, si es que pudiésemos pregonar que era ese el propósito del legislador y no que los procesos nunca llegaran a obtener una decisión para su terminación.

Eso en cuanto a los juicios de interdicción que no contaban con una decisión definitiva, pues, para los concluidos y con una sentencia en firme, se previó una revisión para que los juzgados que conocieron el trámite determinaran si las personas titulares de derechos requerían una adjudicación judicial de apoyos, conforme el artículo 56 de la Ley 1996.

Así las cosas, la Corte Suprema de Justicia (2019b) ha definido las siguientes reglas en torno a los procesos de interdicción o inhabilitación finalizados con sentencia en firme: 1) la declaración de interdicción o inhabilitación se mantendrá incólume, salvo que se inicie un trámite de rehabilitación, el cual tiene vigor hasta el año 2021; 2) las sentencias proferidas dentro de los trámites de interdicción finalizados deben ser revisadas a partir del 2021, fecha de entrada del capítulo V de la Ley 1996, sin que exceda, claro está, los 36 meses señalados en el artículo 56 de dicha norma, y; 3) debe entenderse que “el juzgador ordinario conserva sus facultades para resolver todo lo relacionado con los recursos que se promuevan contra las decisiones de la ejecución ...”. (p. 12).

### **3.2 Proceso de adjudicación de apoyos judiciales**

El proceso de adjudicación judicial de apoyos es el trámite que ideó el legislador para definir por vía judicial cuál es el medio que se le va a facilitar a una persona con discapacidad, mayor de edad, para que pueda perfeccionar la exteriorización de su voluntad y realizar sus actos y negocios jurídicos, conforme se describe en los artículos 3, numeral 4, y 32 de la Ley 1996 de 2019.

Por lo que es un procedimiento que deberá ser adelantado por la cuerda procesal de la jurisdicción voluntaria, cuando sea promovido por la misma persona titular del acto jurídico, o del procedimiento verbal sumario cuando se promueva por sujeto distinto al titular del acto jurídico, conforme a lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley 1996.

Sin embargo, este último caso resulta ser excepcional, pues la norma previó que solo es posible que el trámite se adelante por quien no es titular del acto jurídico, cuando se cumpla lo señalado en su artículo 38, esto es, 1) que la persona titular del acto jurídico se encuentre absolutamente imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio, modo y formato de comunicación posible; y 2) que la persona con discapacidad se encuentre imposibilitada de ejercer su capacidad legal y esto conlleve a la vulneración o amenaza de sus derechos por parte de un tercero.

De manera que, independientemente de la cuerda procesal por la cual se lleve el trámite, es claro que el legislador quiso evitar a toda costa que en el proceso se prescindiera de la participación de la persona con discapacidad, pues el trámite de jurisdicción voluntaria ya no se podrá adelantar sin que sea el individuo beneficiado quien decida acudir a él, contrario a lo que ocurría con el proceso de interdicción, pues se le permitía a otras personas acudir al trámite y, en poco o nada, afectaba el deseo de la persona con discapacidad en el adelantamiento del mismo.

Lo mismo con respecto al procedimiento verbal sumario, pues en el numeral primero del artículo 34 de la Ley 1996 se dispuso que la participación de estas personas es indispensable, so pena de nulidad del proceso, salvo las excepciones previstas en su artículo 38; el cual, como se vio, impone condiciones muy estrictas en torno a la habilitación de ese proceso, que no se pueden entender cumplidas con el mero dicho de la parte demandante, sino con la demostración mediante la prueba respectiva.

Finalmente, vale destacar que el inicio de los trámites fue previsto para el 2021 (Colombia. Corte Suprema de Justicia, 2021, p. 8), y que la norma dispuso que, para cualquiera de los dos casos, es necesaria una valoración de apoyos que acredite las condiciones que debe reunir el apoyo pensado para la persona titular del acto en sus decisiones y ámbitos específicos, así como para los sujetos que integran la red de apoyo.

Lo anterior muestra que la norma no se enfocó solamente en determinar cuáles son las discapacidades físicas o mentales del titular del acto, pues optó por también darle importancia al medio social que lo rodea para encontrar un apoyo que responda además a las necesidades derivadas de su realidad social, la cual, como pregona el modelo social, es la que le impone los mayores obstáculos para ejercer plenamente su capacidad legal.

### **3.3 Procesos de adjudicación judicial de apoyos transitorios**

Ante la paralización de los procesos de interdicción, y mientras se daban las condiciones para la entrada en vigencia de los procesos de adjudicación judicial de apoyo que se acaban de describir, la Ley 1996, en su artículo 54, dispuso de manera temporal y excepcional que las personas con interés legítimo y que acreditaran una relación de confianza con la persona titular del acto podían adelantar en su favor un trámite verbal sumario ante el juez de familia.

Lo anterior, para proveer un apoyo judicial transitorio, así como garantizar el ejercicio y la protección de los derechos que le asistían a la persona con discapacidad hasta tanto empezara a regir en forma plena las normas de la adjudicación judicial de apoyos.

No obstante, por tratarse de un proceso absolutamente excepcional, el artículo 54 citado disponía que sólo era posible acudir al trámite cuando el individuo estuviera absolutamente imposibilitado para expresar su voluntad y preferencias por cualquier medio, asimilándolo al proceso judicial actual de adjudicación judicial de apoyos, que, sin embargo, tiene una vigencia máxima de 5 años, lo cual garantiza que la transición entre éste y el de interdicción responda al nuevo modelo adoptado por la Ley.

Ahora bien, el requisito consistente en que solo el individuo que estuviera absolutamente imposibilitado para expresa su voluntad y preferencias era quien podía acudir a esa vía transitoria se encontró discriminatoria frente a las personas que no estaban en esas condiciones, pero aun así necesitaban de un apoyo (Rolong, 2021, p. 537).

Sin embargo, ello fue resuelto por la Corte Suprema de Justicia en el Auto AC-253 de 2020, disponiendo que en esos casos era posible adelantar el procedimiento verbal sumario de que trata el artículo 21, numeral 14, del Código General del Proceso, hasta que entrara en vigencia el proceso definitivo (p. 8).

#### **4. Soluciones planteadas por la jurisprudencia y la academia en torno al futuro de los procesos de interdicción suspendidos**

Aunque a lo largo de este escrito se han ido citando algunos pronunciamientos realizados por la jurisprudencia y la academia para el desarrollo de la temática propuesta, es esta la oportunidad para abordar los textos donde se han referido al futuro de los procesos de interdicción suspendidos por la Ley 1996 de 2019 de manera puntual.

##### **4.1 Pronunciamientos de la jurisprudencia**

Para empezar, tenemos que la Corte Suprema de Justicia en la STC16392 de 2019 señaló que los procesos de interdicción en curso debían suspenderse de manera inmediata hasta el 26 de agosto de 2021, sin perjuicio de la posibilidad que tienen los juzgadores de levantar esa suspensión y decretar medidas cautelares (p. 38).

Entonces, una primera respuesta en torno al futuro de los procesos de interdicción suspendidos es que deben reanudarse a partir del 26 de agosto de 2021, sin embargo, llama la atención que el Alto Tribunal haya indicado sin mayores consideraciones que la suspensión iba hasta esa fecha dado que en el artículo 55 de la Ley 1996 de 2019, que es el único donde se hace alusión a los procesos referidos, no existe ninguna alusión a la reanudación de los trámites ni a la fecha en que ello debía ocurrir.

Pero bien, dejando de lado lo anterior por ahora, tenemos que en dicha oportunidad la Sala Civil de la Corte (2019, p. 39) también señaló que, cuando fueran reanudados los juicios de interdicción, los juzgadores naturales debían adoptar sus decisiones bajo los lineamientos de la Ley 1996 de 2021 pues, aunque se retrasó el inicio de los procesos de adjudicación creados por esa norma, sus efectos, en términos generales, son inmediatos.

Situación que, agregó la Corporación, se ratifica con el hecho de que está prohibida la regresión en materia de derechos humanos en virtud del principio de progresividad, cuyo fundamento normativo deriva de los artículos 2º del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales y 26 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (2019, p. 40).

Lo anteriormente descrito ha sido reiterado por la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia en las sentencias STC16821 de 2019 (p. 12) y STC2070 de 2020 (p. 12), así como en el proveído AC3056 de 2021 (p. 9), por lo que se trata de una posición reiterada y actual.

Dicho lo anterior, es viable resaltar un criterio que no surgió para analizar cuál debe ser el futuro de los procesos de interdicción, pero que puede resultar relevante para hallar respuestas, pues la Sala Civil de la Corte en las providencias AC253 de 2020 (p. 9) y AC4159 de 2021 (p. 5) ha señalado que el juzgador debe interpretar las demandas promovidas para obtener la interdicción de una persona y entender que lo que se busca con ellas es la adjudicación judicial de un apoyo para la toma de decisiones, independientemente de que se utilicen vocablos del régimen anterior.

Línea de pensamiento que fue acogida por la Sala de Familia del Tribunal Superior de Bogotá en auto del 27 de julio de 2020, tras considerar que en un proceso de interdicción suspendido debió haberse tramitado una solicitud que buscaba declarar la discapacidad mental absoluta provisional de dos personas, como una medida provisional e impartíendosele a la petición el trámite previsto para la adjudicación de apoyos transitorios.

Lo anterior, por cuanto el juzgado de primera instancia, según señaló el Tribunal Superior, debió haber interpretado que dicha súplica estaba dirigida a obtener medidas de apoyo, así como la adjudicación de personas para el efecto (Colombia. Tribunal Superior de Bogotá, 2020, p. 5), aunque se haya dicho que lo solicitado era una interdicción provisional.

De manera que la Corporación encontró justificado que un trámite de interdicción suspendido se adecuara al transitorio creado por la Ley 1996, aduciendo que esa era la interpretación que propendía en mejor medida las garantías de los titulares del acto (Colombia. Tribunal Superior de Bogotá, 2020, p. 5), en razón de la discapacidad que tenían, y porque necesitaban la medida provisional para tener un adecuado ejercicio y defensa de sus intereses en una reclamación pensional (Colombia. Tribunal Superior de Bogotá, 2020, p. 4).

Además, la Sala de Familia del Tribunal Superior de Bogotá (2020, p. 5) sostuvo que era procedente realizar la adecuación del trámite de esa forma, pues el despacho de primera instancia debía orientar el ejercicio de la función jurisdiccional desde una perspectiva de servicio y aplicar

una hermenéutica que no sacrificara la posibilidad de garantizar los derechos de personas de especial protección por un rigor formal.

Lo cual es relevante para nuestra investigación porque es una posición que revela razones por las que la reanudación de los procesos suspendidos es viable y porque lleva a concluir que, tras adecuar los trámites a la adjudicación judicial, no sería necesario requerir a la parte interesada para que reformule sus pretensiones iniciales, ya que bastaría con entender que están dirigidas a obtener la adjudicación judicial de apoyos y no a la declaratoria de interdicción.

Más cuando esa hermenéutica encuentra eco en lo establecido por la Sala Civil de la Corte en la AC253 de 2020, donde destacó que al no existir una vía adjetiva para resolver las peticiones que quedan de interpretar que la solicitud de interdicción está dirigida a la adjudicación, debe acudirse a lo previsto en el artículo 12 del Código General del Proceso, donde se establece que cualquier vacío en las disposiciones de esa codificación se llenará con las normas que regulen casos análogos (p. 10).

Siendo, precisamente, el proceso previsto en el artículo 32 de la Ley 1996, de adjudicación judicial de apoyos para la realización de actos jurídicos, el que vendría a tener mayor similitud con los procesos de interdicción, por el ejercicio hermenéutico arriba descrito y porque así lo dispuso de manera clara la Corte Suprema (2019, p. 39) cuando explicó que la razón por la que los procesos reanudados debían adaptarse a la Ley 1996 de 2021, se originaba en que, aunque se haya retrasado el inicio de los procesos de adjudicación creados por esa norma, sus efectos, en términos generales, son inmediatos.

#### **4.2 Pronunciamientos de la academia**

Desde la academia podemos resaltar el texto de reflexión de los docentes Juan Daniel Franco, Mónica Hernández y Óscar García (s.f., p. 9), a partir de las discusiones planteadas sobre aspectos procesales, donde coinciden con lo establecido por la Corte Suprema de Justicia, pues señalan que los trámites deben readecuarse para que se logre obtener un pronunciamiento de fondo, no ya en relación con la interdicción, si no en miras a que se dé la adjudicación judicial de apoyos.

De otra parte, tenemos a la autora Katerine Andrea Rolong Arias (2021, p. 540), quien coincide con la Sala Civil de la Corte Suprema al señalar que la reanudación de los procesos de interdicción debe darse a partir del 24 de agosto de 2021 porque en el artículo 52 de la Ley 1996

de 2021 se establece el término de 24 meses, a partir de la promulgación de la Ley, para la implementación de las normas que regulan los dos procedimientos que reemplazaron el proceso de interdicción.

Por lo que se entiende que, para la autora, los trámites de interdicción deben ser reanudados el 24 de agosto de 2021 debido a que es esa la fecha en que inició la vigencia de los procedimientos de adjudicación de apoyos, que son los que reemplazarían a los procesos de interdicción; casi como si se tratara de un empalme entre un trámite y otro, quedando así explicado, por lo menos un poco más a fondo, por qué es esa la fecha de reanudación que también prevé la Corte Suprema.

Asimismo, la profesora Rolong (2021, p. 541) señala que una vez finalizada la suspensión procesal del trámite se hace necesario determinar si la persona con discapacidad requiere de la adjudicación de apoyos y escoger si el asunto se seguirá a través del procedimiento de jurisdicción contenciosa o voluntaria, lo cual es bastante importante, si se tiene en cuenta la diferencia que existe entre una cuerda procesal y otra.

A su vez, y tras resaltar que el legislador nada dijo sobre lo que sucedería con los procesos de interdicción una vez reanudados, planteó que pueden existir dos salidas. La primera, decretar la terminación del proceso por carencia de objeto, en vista de que no tendría sentido seguir con el trámite de un procedimiento cuyo adelantamiento quedó expresamente prohibido en el artículo 53 de la Ley 1996 de 2019 (Rolong, 2021, p. 541).

Además, porque si se requiere la adjudicación de un apoyo, solo sería necesario adelantar el procedimiento de adjudicación judicial de apoyo respectivo, dependiendo de si lo adelanta un tercero con intereses legítimos o la misma persona titular del acto (Rolong, 2021, p. 541).

La segunda salida que plantea es readecuar el trámite, a fin de obtener dentro del mismo procedimiento que se reanudó un pronunciamiento frente a la determinación de la necesidad o no de adjudicar apoyos (Rolong, 2021, p. 541).

Posición que fundamenta en la desaparición de la causal de nulidad de trámite inadecuado que estaba consagrada en el artículo 140 del derogado Código de Procedimiento Civil, y en que el artículo 90 del Código General del Proceso le da al juez el deber de adecuar el trámite, en armonía con su deber de permanente control de legalidad, conforme lo dispone el artículo 132 de la misma codificación (Rolong, 2021, p. 541).

Finalmente, vale la pena resaltar dos precisiones que hace la autora al referirse a otros trámites de la Ley 1996 de 2019, porque podría ser de ayuda en el desarrollo del tema; lo primero

tiene que ver con el hecho de que el juzgador debe garantizar la comparecencia adecuada de la persona titular del acto dentro del trámite en el proceso de adjudicación de apoyo, quien, claramente, puede oponerse a la solicitud (Rolong, 2021, p. 540).

Situación que encuentra fundamento en que la Ley 1996 lo exige de manera expresa en el numeral primero de su artículo 34, so pena de la nulidad del proceso; de allí que la docente Rolong (2021, p. 540) sostenga que, si el titular del acto no puede comparecer directamente al proceso, debe ser garantizado su derecho de acceso a la jurisdicción, como contenido del debido proceso, con la designación de un curador *ad litem*.

Lo cual coincide con lo decantando por la Corte Constitucional desde la T-400 de 2004, cuando señaló que las personas con discapacidad mental tienen derecho no solo a un debido proceso civil, sino también a que le sea garantizada una igualdad material, que obliga a las autoridades judiciales a desplegar unos especiales deberes de protección en su favor.

La autora, de otro lado, resalta el hecho de que, cuando se trata de un proceso de adjudicación que se tramita por la cuerda del verbal sumario, la actuación tendría varias limitaciones propias de ese procedimiento, como la imposibilidad de reformar la demanda, o de proponer incidentes, así como el límite de preguntas en audiencia (Rolong, 2021, p. 537).

Lo cual la lleva a afirmar que el no poder reformar la demanda resulta ser discriminatorio, atenta contra la economía procesal y va en contra de la filosofía de la Ley 1996 (Rolong, 2021, p. 547); discusión que podría ser relevante para nuestro tema de análisis si se tiene en cuenta que la reforma de la demanda sería una herramienta muy útil para la parte actora, en aras de enfocar su demanda a la luz del nuevo régimen procesal de la norma y procurar un pronunciamiento judicial más concreto frente a los intereses que persigue.

Por último, tenemos un par de precisiones realizadas por el Magistrado Aroldo Wilson Quiroz Monsalve, de la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, en su conferencia académica del XLI Congreso Colombiano de Derecho Procesal realizado en el 2021, donde indicó que una vez retomado el proceso de interdicción, el juez deberá adecuar de oficio el trámite a lo dispuesto en la Ley 1996.

Lo anterior, en virtud del rol de director del proceso que tiene el juez, así como su deber de adoptar las medidas conducentes para impedir su paralización, procurar la mayor económica procesal posible y controlar la legalidad del trámite al culminar cada etapa, que es un deber que implica corregir o sanear irregularidades procesales (Quiroz, 2021, minuto 16:00).

Además, porque el trámite inadecuado no es causal de nulidad conforme lo dispone el artículo 133 del Código General del Proceso; de allí que el numeral segundo del artículo 101 de la misma codificación disponga que si prospera la excepción previa de trámite inadecuado, el director del proceso ordenará darle el que corresponda (Quiroz, 2021, minuto 16:00).

### **Conclusiones**

La expedición de la Ley 1996 de 2019 representa el cumplimiento de una deuda legislativa que tenía Colombia con las personas que padecen de alguna discapacidad y que, por esa razón, han visto menguado el desarrollo pleno de su autonomía.

Lo anterior porque la nueva norma está enfocada en reconocerles el adecuado desarrollo de su capacidad de ejercicio, a través de la implementación de apoyos o herramientas que les permitan manifestar su voluntad en las mismas condiciones que el resto de personas.

Con lo que se refleja el interés del país por adaptarse a la perspectiva de derechos humanos que había sido traído al sistema normativo colombiano desde el 2009 con la adopción de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, y que no había sido completamente desarrollada con la expedición de la Ley 1306 de 2009.

Aunque no se puede perder de vista que ello, en realidad, es un deber que se puede extraer de la propia Constitución Política pues, a partir de su artículo 13, donde se regula el derecho a la igualdad, se puede concluir que el Estado colombiano debe diseñar políticas públicas con las que se defiendan los intereses de aquellos que tengan alguna limitación física, sensorial o intelectual que no les permita desarrollarse íntegramente en la vida cotidiana (Colombia. Corte Suprema de Justicia, 2020d, p. 5).

Ahora bien, con respecto a nuestro tema puntual de análisis, tenemos que, si bien la Ley 1996 de 2019 no delimitó claramente qué sucedería con los trámites de interdicción que ordenó suspender en su artículo 55, existen pronunciamientos jurisprudenciales y académicas que, a partir del estudio del nuevo ordenamiento jurídico adoptado por la Ley 1996, han dado pautas para el efecto.

Es así como, a criterio de la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, los procesos de interdicción deben reanudarse a partir del 26 de agosto de 2021 para que su trámite sea adaptado a

lo dispuesto en la nueva Ley 1996 (Colombia. Corte Suprema de Justicia, 2019a, p. 39), reanudación que puede ser de oficio (Quiroz, 2021, min. 16:00).

Efectuada la reanudación, no sería necesario requerir a la parte actora para que modifique el contenido de la demanda, pues la Corte ha entendido que el juzgador debe interpretar las demandas promovidas para obtener la interdicción de una persona y entender que lo que se busca con ellas es la adjudicación judicial de un apoyo para la toma de decisiones, independientemente de que se utilicen vocablos del régimen anterior AC253 de 2020 (p. 9) y AC4159 de 2021 (p. 5).

Esto, en la práctica, conlleva a que los juzgados de familia del país tengan una importante y delicada labor interpretativa en los trámites de interdicción, pues no se trata de un mero reemplazo de expresiones, sino de todo un entendimiento del ordenamiento jurídico creado por la Ley 1996 de 2021, con el que se logren enfocar las pretensiones de la parte actora a una perspectiva en procura del pleno ejercicio de la autonomía de la voluntad de las personas con discapacidad.

Pero bien, lo que sí vendría a ser necesario e, incluso, llegar a requerir cierta actividad de la parte interesada, es lo atinente a que los Despachos judiciales tomen medidas para determinar si el proceso reanudado debe ser adelantado por el trámite verbal sumario o por el de jurisdicción voluntaria.

Lo cual va a depender de si se cuenta o no con la voluntad de la persona titular del acto en acudir a solicitar por su propia cuenta o no la adjudicación judicial de apoyos, razón por la que es ineludible que, luego de la reanudación, se ordene lo pertinente para contar con la vinculación del sujeto titular del acto, a quien debe nombrársele un curador *ad litem* si no puede comparecer directamente al proceso (Rolong, 2021, p. 540).

Sin perjuicio de lo anterior, se tiene que también existen argumentos en favor de declarar la carencia actual de objeto en los procesos de interdicción luego del 26 agosto de 2021, pues la maestra Rolong (2021, p. 541) expone que no tendría sentido seguir con el trámite de un procedimiento cuyo adelantamiento quedó expresamente prohibido en el artículo 53 de la Ley 1996 de 2019.

Además, porque es claro que la misma etimología de la palabra “suspender” implica que debe pasar algo después de la suspensión, pero no por ello sería obligatorio concluir que la decisión deba ser reanudar el trámite o que, reanudado, deba emitirse una decisión en torno o no a la adjudicación judicial de apoyos.

Más si se tiene en cuenta que pueden darse casos donde sea absolutamente evidente que la demanda de interdicción fue promovida bajo una perspectiva desterrada de nuestro ordenamiento jurídico con la expedición de la Ley 1996 y que ello, en virtud de la economía procesal, demuestre que carecería de sentido adelantar todo un procedimiento para denegar las pretensiones de la demanda. O lo que sucedería cuando se tenga conocimiento de que la parte actora ya promovió el procedimiento judicial de apoyos antes de la fecha de la reanudación del trámite de interdicción.

Por lo que, aunque las salidas dependerán de cada caso concreto, existen fundamentos para no permitir que los procesos de interdicción suspendidos, a pesar del vacío legal de la Ley 1996, permanezcan eternamente en ese estado y se tienen ya algunas pautas marcadas desde la jurisprudencia y la academia para dar curso, o terminar, los trámites.

Lo anterior, sin desconocer que aún falta mucho camino por recorrer para tener respuestas definitivas, pues está pendiente que la práctica revele cómo el país está dispuesto a asimilar el nuevo tratamiento de la discapacidad y cuales resultan ser, en realidad, las medidas más beneficiosas para las personas con discapacidad.

Y es que esa debe ser realmente la finalidad de cualquier proceso que los involucre, pues no debe perderse de vista que dichas personas siguen siendo sujetos de especial protección constitucional (Rolong, 2021, p. 546), ni que el Estado está obligado a adaptar todas las medidas que sean necesarias para salvaguardar sus garantías (Colombia. Corte Suprema de Justicia, 2020e, p. 8)

Lo cual, sin duda, y en cualquier ámbito, es un camino que requiere de empatía hacia ellos, con la plena consciencia de que la discapacidad no es más que una característica propia del ser humano y de la que todos tenemos un poco, pues en cualquiera de nosotros existen necesidades y limitantes concretas, de diverso tipo y en diversos grados (Nussbaum, 2004, citada en Pérez et al., 2019, p. 16).

### Referencias

- Betancur Aguiar, J. (2020). *El cambio de paradigma de la Ley 1996 de 2019 y sus retos jurídicos*. [Tesis de pregrado, Universidad EAFIT de Medellín]. <https://bit.ly/2XgDn22>
- Comité de las Naciones Unidas sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad (2016). Observaciones finales sobre el informe inicial de Colombia. <https://bit.ly/3bCA2xZ>
- Colombia. Congreso de la República de Colombia (2017). *Gaceta del Congreso 322/19: Proyecto de Ley Número 027 de 2017 Cámara*. <https://bit.ly/3nDyZoL>

- Colombia. Corte Constitucional (2003a). *Sentencia C-067: Demanda de inconstitucionalidad contra el artículo 21 (parcial) de la Ley 734 de 2002*. M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra. Corte Constitucional.
- Colombia. Corte Constitucional (2003b). *Sentencia C-478: acción de tutela instaurada por Gonzalo Núñez Muñoz en contra de HUMANA VIVIR E.P.S.* M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra. Corte Constitucional.
- Colombia. Corte Suprema de Justicia (2004). *Sentencia T-400: acción de tutela instaurada por Fabiola Fidelina Peña Atencia contra el Juzgado 35 Civil del Circuito de Bogotá y la Inspección Octava de Policía de Kennedy de Bogotá*. M.P. Clara Inés Vargas Hernández. Corte Constitucional.
- Colombia. Corte Constitucional (2010). *Sentencia C-293: Revisión de la Ley 1346 de julio 31 de 2009, "Por medio de la cual se aprueba la 'Convención sobre los derechos de las personas con discapacidad' adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 13 de diciembre de 2006"*. M.P. Nilson Pinilla Pinilla. Corte Constitucional.
- Colombia. Corte Constitucional (2014). *Sentencia T-850: acción de tutela interpuesta por Samuel Ferney Valencia contra la Universidad Manuela Beltrán de Bogotá*. M.P. Martha Victoria Sáchica Méndez. Corte Constitucional.
- Colombia. Corte Constitucional (2019). *Sentencia T-525: acción de tutela instaurada por Albeiro de Jesús Agudelo Escobar contra la Administradora Colombiana de Pensiones-COLPENSIONES*. M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado. Corte Constitucional.
- Colombia. Corte Constitucional (2021). *Sentencia C-022: Demanda de inconstitucionalidad contra la Ley 1996 de 2019 "Por medio de la cual se establece el régimen para el ejercicio de la capacidad legal de las personas con discapacidad mayores de edad"*. M.P. Cristina Pardo Schlesinger. Corte Constitucional.
- Colombia. Corte Suprema de Justicia (2019a). *Sentencia STC16392: acción de tutela promovida por Jhon Edgard Valencia Pineda contra la Sala Civil-Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca*. M.P. Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo. Corte Suprema de Justicia.
- Colombia. Corte Suprema de Justicia (2019b). *Sentencia STC16821: acción de tutela promovida por Nora Elena Roldán Granda, como agente oficioso de María Mercedes Granda Céspedes, contra el Juzgado Cuarto de Familia de esa misma ciudad, la Administradora Colombiana de Pensiones (Colpensiones), la Empresa de Medicina Integral y el Grupo EMI S.A.S.* M.P. Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo. Corte Suprema de Justicia.
- Colombia. Corte Suprema de Justicia (2020a). *Auto AC253: conflicto de competencia suscitado entre los Juzgados de Familia Quinto de Bogotá y Primero de Neiva, para conocer el trámite de «adjudicación judicial de apoyos... para la realización de actos jurídicos» a favor de Bertha Helena Cortés Gordillo*. M.S. Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo. Corte Suprema de Justicia.
- Colombia. Corte Suprema de Justicia (2020b). *Sentencia AC1941: conflicto de competencia suscitado entre los Juzgados de Familia de Funza (Cundinamarca) y el Trece de Familia de Oralidad de Bogotá, para conocer del proceso de remoción de guardador instaurado por Gabriel Enrique Rengifo López y María Paula Rengifo Montoya frente a Amina Rengifo López*. M.S. Luis Armando Tolosa Villabona. Corte Suprema de Justicia.
- Colombia. Corte Suprema de Justicia (2020c). *Sentencia STC2070: acción de tutela promovida por Alejandro Orozco Gutierrez contra Juzgado Promiscuo de Familia de Chinchiná*. M.P. Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo. Corte Suprema de Justicia.

- Colombia. Corte Suprema de Justicia (2020d). *Sentencia STC3720: acción de tutela promovida por Rubiela Carmona Osorio contra el Juzgado Séptimo de Familia de esta ciudad y el Fondo de Pensiones y Cesantías Protección S.A.* M.P. Octavio Augusto Tejeiro Duque. Corte Suprema de Justicia.
- Colombia. Corte Suprema de Justicia (2020e). *Sentencia 7205: acción de tutela promovida por Lastenia Charris Rodríguez, en representación de su hermana discapacitada Guadalupe María Charris Rodríguez contra el Juzgado Sexto de Familia de Barranquilla.* M.P. Francisco Ternera Barrios. Corte Suprema de Justicia.
- Colombia. Corte Suprema de Justicia (2020f). *Sentencia STC10934: acción de tutela instaurada por María Fernanda Garzón, obrando como guardadora principal de su progenitora María Teresa Garzón de García, frente a los Juzgados Treinta Civil del Circuito y Segundo Civil del Circuito de Ejecución de la misma ciudad y Carlos Arturo Guevara Hernández.* M.P. Luis Armando Tolosa Villabona Corte Suprema de Justicia.
- Colombia. Corte Suprema de Justicia (2021a). *Auto AC770: conflicto de competencia suscitado entre los Juzgados Cuarto de Familia de Neiva (Huila) y Promiscuo de Familia de Tumaco (Nariño), para conocer de la supuesta acción de remoción de guardador promovida por Otto Tovar Vanegas contra Olga Yineith Tovar Vanegas, como guardadora de Cielo Marleny Tovar Vanegas.* M.P. Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo. Corte Suprema de Justicia.
- Colombia. Corte Suprema de Justicia (2021b). *Auto AC3056: conflicto de competencia suscitado entre los Juzgados Segundo Promiscuo de Familia de San Gil y Cuarto de Familia de Bucaramanga, para conocer de la acción de designación de apoyo transitorio a favor de Beatriz Castillo Martínez promovida por su sobrina Johanna Estupiñán Castillo.* M.S. Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo. Corte Suprema de Justicia.
- Colombia. Corte Suprema de Justicia (2021c). *AC4159: conflicto suscitado entre los Juzgados Tercero de Familia de Oralidad de Cúcuta y el Noveno de Familia de Bogotá D.C., para conocer del proceso de adjudicación de apoyo instaurado por David Leonardo Habran Esteban frente Doris Beatriz Esteban Castillo.* M.S. Luis Armando Tolosa Villabona. Corte Suprema de Justicia.
- Hernández, M., Franco, D. y García, O. (s.f.) *Documento para discusión sobre asuntos procesales concernientes a la implementación de la Ley 1996 de 2019 “Por medio de la cual se establece el régimen para el ejercicio de la capacidad legal de las personas con discapacidad mayores de edad”.* Alianza por la Capacidad Legal en Colombia. <http://repositoriocdpd.net:8080/handle/123456789/2116>
- Hernández Ramos, S. (2020). Capacidad en Situación de Discapacidad: Análisis de la Ley 1996. *Revista Latinoamericana en Discapacidad, Sociedad y Derechos Humanos*, 4 (1), 60-82. <https://bit.ly/38W011D>
- Insignares Gómez, R. C. (2003). La Interpretación de la Ley. *Revista De Derecho Fiscal*, 1 (1), 123-144. <https://bit.ly/3q1sEVf>
- Ospina Ramírez, M. A. (2017). *El reconocimiento de la capacidad jurídica dentro de un contexto de igualdad. Alcance de la Convención internacional sobre los derechos de las personas con discapacidad.* [Tesis de Doctorado, Universidad Carlos III de Madrid]. <https://bit.ly/3nnA4k6>
- Palacios, A. (2008). *El modelo social de discapacidad: orígenes, caracterización y plasmación en la Convención Internacional sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad.* Grupo Editorial CINCA. <https://bit.ly/3904sJe>
- Peters Orrego, J. (2020) Nuevo régimen de capacidad legal en Colombia (Ley 1996 de 2019): la problemática de la presunción de capacidad y de la exigibilidad y cumplimiento de las

- obligaciones alimentarias derivadas de las relaciones de familia a las personas en situación de discapacidad. *Revista Estudiantil de Derecho Privado de la Universidad Externado de Colombia*. <https://bit.ly/3z3IPDr>
- Pérez Dalmeda, M.E., Chhabra, G., (2019). Modelos teóricos de discapacidad: un seguimiento del desarrollo histórico del concepto de discapacidad en las últimas cinco décadas. *Revista Española de Discapacidad*. 7 (I), 7-27. <https://bit.ly/3EDdl92>
- Presidencia de la República de Colombia, Ministerio de Justicia, Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla, Universidad de los Andes, PAIIS. (2021). *Derecho y discapacidad: el derecho a decidir*. <https://bit.ly/3tyv7Gg>
- Quiroz Monsalvo, A. W. (2021). Procesos de interdicción o inhabilitación suspendidos que se reanudan en el marco de la Ley 1996 de 2019. *XLI Congreso Colombiano de Derecho Procesal*. <https://icdp.org.co/programa-2021-sep-9/>
- Rolong Arias, K.A. (2021). Ley 1996 de 2019. Aspectos procesales relacionados con derogatorias, vigencias y régimen de transición. *Revista Opinión Jurídica* 20 (42), 529-547. <https://bit.ly/3wdedOX>
- Colombia. Tribunal Superior de Bogotá, Sala de Familia (2020): proceso de interdicción de Nilton Zamora Peña y otros. M.S. Lucía Josefina Herrera López. Tribunal Superior de Bogotá.
- Vallejo Jiménez, G.A., Hernández Ríos, M.I., Posso Ramírez, A.E., (2017). La capacidad jurídica de las personas con discapacidad en Colombia y los nuevos retos normativos. *Revista CES Derecho*, 8 (1), 3-21. <https://revistas.ces.edu.co/index.php/derecho/article/view/4272>.